

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1940

Panamá, 30 de octubre de 2023

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegatos de
Conclusión.

El Licenciado Lisaldo Tiela García, actuando en nombre y representación de **Vielka del Carmen Ramírez Valdés**, solicita que se declare nula, por ilegal, el Decreto Personal 283-2023 de 3 de enero de 2023, emitido por la **Alcaldía del Distrito de Panamá**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Expediente: 494952023.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Vielka del Carmen Ramírez Valdés**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Personal 283-2023 de 3 de enero de 2023, dictado por el **Alcaldía del Distrito de Panamá**, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 1415 de 16 de agosto de 2023, contentiva de nuestra contestación de demanda, la recurrente manifiesta que la entidad demandada, al emitir el acto que se acusa de ilegal, señala que se encuentra amparada por la protección laboral, producto de su enfermedad por lo que, a su juicio, la resolución administrativa objeto de reparo, inobservó la obligación del Estado de tutelar los derechos consagrados a favor de las personas con discapacidad; añade se desconoció la normal laboral que protege a las personas prontas a jubilarse. (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial)

Frente a lo señalado por la demandante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Atendiendo a lo expresado, debemos reafirmar que como quiera que **Vielka del Carmen Ramírez Valdés, era una funcionaria que no ingresó a su cargo mediante un concurso de méritos, ni mucho menos formaba parte de las carreras enunciadas en los párrafos anteriores, es evidente que la misma no gozaba del derecho a la estabilidad en el puesto, inherente a los funcionarios de carrera.**

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la institución demandada actuó con estricto apego a la ley, razón por la cual solicitamos que todos los cargos de infracción sean desestimados.

Actividad Probatoria

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 377 de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se admitieron las pruebas documentales visibles a fojas 15, 84-92, 38, 92, 48, 42, 49-51, 16, 17-19, 20, 47, 82, 21-30 y 31-33 del expediente judicial.

Por otra parte, conviene señalar la Sala Tercera dispuso **no admitir** las pruebas documentales visible a fojas 39, 83, 34-35, 36-37, 40, 45, 46, 42, 43 y 44, toda vez, que infringen lo establecido en el Artículo 833 del Código Judicial.

Así mismo, se observa que el Magistrado Sustanciador admitió como prueba, la copia autenticada del expediente administrativo de **Vielka del Carmen Ramírez Valdés, que fue solicitado por esta Procuraduría.**

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el

demandante, en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (Énfasis suplido).

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente como para aceptar las reclamaciones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 283-2023 de 3 de enero de 2023, emitido por la Alcaldía del Distrito de Panamá**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General